En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días 12 del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reunió en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Alejandro Javier Panizzi, e integrado con los ministros Jorge Pfleger y Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en la causa caratulada "H., D. F. en autos: "D., A. s/ Dcia. Pto. Robo en poblado y en banda r/ Damnificado" —Carpeta 6726—Cso 64128— Trelew (Expediente N ° 100. 214 F ° 1 - Año 2016).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 69: Pfleger, Panizzi y Donnet.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo.

1. El caso ha ingresado a esta Sala por causa de la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público en desmedro de la decisión emitida por el Juez Penal Sergio Piñeda, el 5 de Agosto de 2016.

Allí se dictó el sobreseimiento de D. A. H. por haberse cumplido los requisitos impuestos por sentencia interlocutoria del 29 de Julio del año pasado que, en su dispositivo, decidió dar "...lugar a la propuesta de la Defensa Particular y rechazar la oposición del Ministerio Público Fiscal..." y autorizó el pago de una suma de dinero a la víctima

bajo los cánones del instituto de la conciliación. Las constancias que documentan esa actividad procesal están añadidas en las hojas vuelta 50 y 45, respectivamente.

2 . El imputado fue sometido a proceso por la presunta autoría del delito de "Robo en poblado y en banda" (arts. 167 inc. 2 y 45 del C. Penal), hecho ocurrido el 26 de Febrero de 2016, acorde las referencias del recurso fiscal y el acta de audiencia de apertura de la investigación.

3 . La Fiscalía dedujo impugnación extraordinaria brindando los fundamentos que se añadieron de hojas 51 a 56.

En ese texto, dividido en varios ítems, la persecución penal solicitó la revocación de la sentencia impugnada y la aplicación de la salida alternativa otorgada al imputado y la realización del juicio oral y público.

Luego de sintetizar el devenir procesal y de remarcar los antecedentes del imputado, laproponente denunció la errónea aplicación de la ley adjetiva que— según su juicio— condujo al dictado de la sentencia de sobreseimiento apelada.

indicó que el Magistrado había realizado una desacertada aplicación del instituto de la "Conciliación" previsto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, cuando procedía considerar el instituto de la "Reparación" legislado por el artículo 48 del mismo cuerpo legal. De esa manera,

continuó, evadió la consideración de la opinión del Ministerio Público Fiscal que en el caso resultaba vinculante.

Por esa razón, una vez que se cumplió con el depósito de la suma ofrecida, la defensa postuló sobreseimiento que el Juez decretó.

Denunció que parte del dinero ofrecido correspondía al secuestro realizado en el rodado perteneciente a H., y que se mandó a que se viera afectado al pago de dicha "conciliación” cuando, en realidad, ese dinero correspondía que le fuera entregado a la víctima en carácter de devolución.

Resaltó que en el hecho atribuido a H. se encuentran imputados dos personas más en calidad de coautores; el señor M. S., condenado mediante la modalidad de juicio abreviado a la pena de tres años de prisión en suspenso, por carecer de antecedentes condenatorios, y el señor V. D., "...con trámite para imprimirle a la causa la modalidad establecida en el art. 355 del CPP...”.

Puso de relieve que la resolución atacada no solo no contribuía a lograr la paz social, sino que consagraba la impunidad, en contradicción con lo estipulado en el preámbulo de la Constitución Nacional en cuanto consagra el principio de "...afianzar la justicia..."; sobre todo teniendo en cuenta que, por el mismo hecho, se condenó a un co— autor a la pena de tres años en suspenso y la situación de un tercero se encuentra en trámite, corriendo la misma perspectiva.

Mencionó la Instrucción General 01/09 PG e hizo remisión, por último, a los fundamentos desarrollados en el escrito de impugnación extraordinaria oportunamente presentado, que fue rechazado por el magistrado por improcedente y e dio lugar al recurso de queja interpuesto de agosto ppdo.

4 .En la audiencia de vista que está documentada en la hoja 68, la Procuración General de la Provincia dejó sentada su posición al respecto.

II. La solución del asunto.

1. Voy a proponer a los distinguidos colegas del cuerpo la inadmisibilidad del recurso planteado por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de que, en principio, el trámite sorteó con éxito la primera consideración de ese tono y se produjo la audiencia del art. 385 del C. P. P.

Es que si bien no comparto la solución dada por el Juez del caso, y valoro profundamente el esfuerzo de la Procuración General que intentó reencausar el camino que la persecución debía recorrer, la equivocada administración de las herramientas procesales para precaver del error judicial lleva a consolidar una decisión discutible.

2. La clave que alimenta a los recursos es el interés directo de quien se encuentra legitimado para plantearlos, presupuesto, aquél, que

importa que la decisión que se pone en crisis, y que resulta atacable, produzca un perjuicio efectivo.

Sin entrar en complejas disquisiciones sobre el tema, que ciño al punto que interesa, señalo que la existencia del agravio no es una cuestión que se configure— en ciertos casos— por sí misma.

Esto implica, a mi manera de ver, que el comportamiento procesal de la parte puede condicionar la existencia de esa capacidad de lograr una revisión, cuando la administración de aquella no resulta actualizada.

Más acotado aún, si la conducta procesal que se asume no es eficaz para evitar una consecuencia indefectible, se estará en presencia de un interés que no ha sido ratificado y que perjudica la admisión de la vía recursiva.

Esto es lo que sucede en el caso y provoca la postura enunciada en el punto 1.

3. El tratamiento del tema dado por el Ministerio Público a partir de la audiencia del 26 de Julio de 2016, no ha sido correcto.

Si bien es cierto que disconforme protestó formalmente mediante la deducción de un recurso extraordinario en desmedro de la decisión número 1941/2016 (ver hojas 31 a 36), y que la negación del remedio suscitó la introducción de una queja por "...Impugnación extraordinaria denegada..." (hojas 2 ésta no fue presentada acorde lo estipula el art. 388 del C.P. P. ya que ingresó en la Oficina Judicial de

Trelew antes que en esta Sede, y no fue proveída, resultando insustancial a esta altura.

4. He defendido con pertinacia la legitimidad de los recursos del Ministerio Fiscal cuando se denuncian conductas inicuas y la hipótesis de la ley no prevé una vía de inspección específica pues creo que sistema no puede tolerar la consolidación de la arbitrariedad o de la injusticia.

Pero de ello no sigue que la judicatura asuma una posición benevolente frente a trabajos defectuosos de las partes y en especial del órgano encargado de llevar adelante el ejercicio de la acción penal pública que debe extremar los recaudos para que la legalidad campee.

5. Como creo que el control de admisibilidad puede ejercerse en todo el proceso recursivo ante la Sala, pues el examen de los autos es riguroso al momento de sentenciar, propicio que el recurso sea declarado, tal y que se devuelvan los autos a la instancia.

Así me expido y voto .

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La titular de la vindicta pública de Trelew dedujo impugnación extraordinaria contra el sobreseimiento dispuesto con respecto a D. A. H..

II. Seguiré la propuesta del Ministro preopinante en punto a la inadmisibilidad del remedio interpuesto.

Previo a exponer los fundamentos de mi decisión, repasaré los hitos más importantes de la causa.

. En la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2016, cuando la defensa solicitó el sobreseimiento del encartado, porque éste había cumplido con el depósito oportunamente ofrecido, el funcionario de la fiscalía expresó que la decisión anterior del juez de . aceptar la propuesta de la defensa, tornaba abstracta su actual oposición. El juez, entonces, dispuso la desvinculación de D. F. H..

El recurso articulado en desmedro de la resolución N^{O} 1941/2016 del magistrado Piña, aceptó la oferta de reparación, fue erróneamente deducido, pues rechazado por improcedente en la instancia, la queja por impugnación extraordinaria denegada (artículo 388 del Código Procesal Penal) se presentó ante la Oficina Judicial de Trelew.

Luego, impugnación extraordinaria articulada contra el sobreseimiento determinó la intervención actual de la Sala.

III. Así las cosas, se observa que la representante del Ministerio Público Fiscal ha ejercido defectuosamente su capacidad recursiva. Es que, si bien articuló la protesta en desmedro de la decisión que aceptó la iniciativa de reparación —de acuerdo a los lineamientos sentados por la Sala en la causa «A., W. s/ Dcia. Hurto» (sentencia N^{O} 35/2011) —, la hizo incorrectamente, ya que presentó la queja en la Oficina Judicial de Trelew y se desentendió del trámite.

Luego, el remedio deducido en contra del sobreseimiento dictado, resulta extemporáneo e ineficaz.

La gestión defectuosa de actividad recursiva de la fiscalía impide atender la censura contra el sobreseimiento, que quedó firme cuando el imputado pagó la suma comprometida.

IV. De manera que, corresponde declarar inadmisible impugnación extraordinaria articulada y confirmar el sobreseimiento de H..

Así voto .

El juez Miguel Angel Donnet dijo:

1. Pasaré directamente a dar mi parecer a la solución del caso traído a la Sala, pues los antecedentes y agravios han sido sintetizados de manera integral en el primer voto.

Adelanto, desde ya, que considero inadmisible el recurso fiscal, por las razones que desarrollo de continuo.

2. Básicamente, la respuesta reside en la conducta asumida por el propio Ministerio Público Fiscal en este proceso.

En la audiencia llevada a cabo en la Oficina Judicial de Trelew en fecha 5/8/2016, la defensa instó el sobreseimiento del acusado en virtud del cumplimiento de la obligación asumida (depósito bancario en concepto de reparación integral del dinero sustraído). Corrida la vista, la Fiscalía consideró abstracta su intervención porque no tenía

oportunidad de oponerse, tras anterior aceptación judicial de dicha propuesta por el ofendido, acaecida en fecha 29/7 / 2016 (resolución 1941/2016, a fojas 26 y vuelta). El tribunal, finalmente, dictó el sobreseimiento de D. F. H. (resolución 1998/2016, a fojas 30 y vuelta).

A continuación, el recurso fiscal interpuesto contra la primera decisión (1941/2016) fue incorrectamente canalizado. En efecto, la impugnación extraordinaria fue rechazada por improcedente, la Fiscalía dedujo queja por recurso indebidamente denegado, pero presentó su protesta ante la Oficina Judicial de Trelew en lugar de hacerlo directamente ante la Sala en lo Pena (Código Procesal Penal, artículo párrafo; ver fojas 31—42 de la carpeta). La petición no fue proveída.

Al día siguiente, el Ministerio Fiscal dedujo una segunda impugnación extraordinaria, ahora contra la segunda decisión (1998 /2016). su posterior sustanciación motivó actual intervención de la Sala.

3. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal citada por la propia Fiscalía en su primera impugnación (fallos “A.”, y “R.”, el acusador estatal concretó su recurso en tiempo oportuno. En otras palabras, su agravio nació con la resolución de habilitar la salida alternativa, pues las consecuencias de esa decisión pueden ser de difícil o imposible reparación ulterior, sin que sea necesario esperar al dictado del sobreseimiento.

Como consecuencia de ello, y sin perjuicio del afán demostrado en la causa, la actividad posterior del MPF resultó ineficaz para sus fines. En efecto, en lugar de interponer una segunda impugnación extraordinaria contra decisión des incriminatoria, debió enmendar —y no lo hizo— su actividad procesal anterior, oportuna pero defectuosamente realizada, como ya expliqué, adhiriéndome a mis preopinantes.
De acuerdo con el régimen general de los recursos en materia penal (CPP, artículos 363, 367, 368, 378, 388 y concordantes), la decisión 1941/2016 quedó firme. La Fiscalía ha administrado de modo incorrecto sus derechos ello no puede ser ahora suplido.
Si la intervención judicial supone el previo ejercicio —con arreglo a la ley- de la acción penal a cargo de sus titulares, la sala carece jurisdicción para atender la impugnación extraordinaria decaída por circunstancias atribuibles a la parte.
4. Como epílogo de mi análisis, me sumo pues a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria, y de confirmar el sobreseimiento dictado en autos.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1) **Declarar** inadmisible la impugnación extraordinaria articulada –v. hoja 51 a 56-.
2) **Protocolícese** y notifíquese.

FDO. JORGE PFLEGER-MIGUEL ÁNGEL DONNET-ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

REGISTRADA bajo el N° 20 del Año 2017 CONSTE.